

TIPO DE PROCESO: CLASE DE PROCESO:REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GARCIA CAICEDO MARIA EUGENIA Y OTROS.  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTRO.  
RADICACIÓN: 19001333300820130043900



Popayán, 2 de febrero de 2024

Doctora:  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
POPAYÁN – CAUCA  
[i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GARCIA CAICEDO MARIA EUGENIA Y OTROS.  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTRO.  
RADICACIÓN: 19001333300820130043900

**Asunto:** Pronunciamiento frente a la solicitud de interrupción del proceso radicada por la parte demandante.

**CATALINA ALVAREZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 de Facatativá y portadora de la tarjeta profesional No. 286.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **ASMET SALUD EPS SAS**, conforme al poder general adjunto, conferido a través de Escritura Pública No. 5021 del 30 de octubre de 2023 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, por el **Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ**, en condición de Agente Interventor Administrativo de la EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud como consta en la Resolución 2023320030004323- 6 de fecha 7 de julio de 2023, respetuosamente me permito pronunciar-me frente a la solicitud de interrupción del proceso radicada por la parte demandante, en los siguientes términos:

### 1. CUESTIÓN PREVIA:

Mediante la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA de ASMET SALUD EPS SAS con fines de administración, siendo nombrado como agente interventor el Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ mediante Resolución 2023320030004323- 6 de fecha 7 de julio de 2023.

Asimismo, a través de Escritura Pública No. 5021 del 30 de octubre de 2023 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, el Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, me designó como apoderada general para todos los asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS SAS, motivo por el cual, me encuentro facultada para ejercer la defensa judicial de la EPS desde esta etapa procesal hasta el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior se requiere me sea reconocida personería para actuar como la apoderada judicial de ASMET SALUD EPS SAS en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder general anexo al presente documento.

TIPO DE PROCESO: CLASE DE PROCESO:REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GARCIA CAICEDO MARIA EUGENIA Y OTROS.  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTRO.  
RADICACIÓN: 19001333300820130043900



## 2. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de interrupción del proceso de la referencia, aduciendo que se encontraba atravesando una enfermedad grave por la cual se debía dar aplicación al numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, permitiéndole presentar recurso contra la sentencia de primera instancia notificada el 18 de diciembre de 2023.
- 1.2. Dado que dicha solicitud fue remitida con copia a ASMET SALUD EPS SAS en virtud de la oportunidad procesal me permito pronunciarme sobre la misma, solicitando que no se acceda a tal petición pues no se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, ya desarrolladas a nivel jurisprudencial.
- 1.3. El numeral 2 del artículo 159 del CGP, establece que cuales son las únicas circunstancias por las cuales un proceso puede ser interrumpido, describiendo las siguientes:

*“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*

Siendo utilizado por el abogado de la parte demandante, el padecimiento de una supuesta enfermedad catalogada por el como “Grave”, dado su diagnóstico de CA de próstata, no obstante ante ello si bien, se trata de una patología considerada por la ciencia como catastrófica el desarrollo legal de la enfermedad grave que interrumpe el desarrollo de un proceso, no concediera que el CA por sí mismo pueda considerarse como causa suficiente para dar aplicación al artículo citado.

- 1.4. A nivel jurisprudencia se ha definido como enfermedad grave que interrumpe los procesos judiciales:

*“La enfermedad grave es aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos atinentes a la práctica de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro -será grave, la enfermedad que imposibilita al apoderado, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde”<sup>1</sup>*  
(Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, es claro que, para que pueda ser tenida en cuenta una enfermedad como causal de interrupción de un proceso, el apoderado que la solicita debe probar que su condición le impide realizar sus funciones como profesional, ya sea de manera directa o con ayuda de un tercero, es decir, siempre y cuando le imposibilite de alguna manera cumplir con sus deberes como apoderado.

- 1.5. Lo anterior también encuentra desarrollo doctrinal aprobado por el Consejo de Estado en la providencia del proceso de 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) del 4 de septiembre de 2008 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, la cual indica que:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación. Proceso Rad. 86640 del 25 de agosto de 2021

TIPO DE PROCESO: CLASE DE PROCESO:REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GARCIA CAICEDO MARIA EUGENIA Y OTROS.  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTRO.  
RADICACIÓN: 19001333300820130043900



*“Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.*

*En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.*

*De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción” (Negrilla fuera del texto original)*

- 1.6. En el mismo sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección, en providencia del 8 de septiembre de 2016, del proceso de radicado 25000-23-25-000-2011-00793-01(0435-13), ha indicado que:

*“Esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades que la enfermedad grave del apoderado judicial como causal de interrupción del proceso es la que imposibilita al profesional del derecho el oportuno y debido cumplimiento de las funciones inherentes al mandato judicial que le ha sido encomendado, de forma tal que se afecta por completo la posibilidad de ejercer el derecho de postulación. De acuerdo a lo anterior, tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la ordinaria han concluido que no cualquier afección de salud tiene la virtualidad de dar paso a esta causal de interrupción del proceso, pues debe tratarse de una condición médica insuperable e irresistible, de manera que el abogado se vea impedido para sobreponerse al padecimiento que lo afecta en pro de la defensa de los intereses que representa.” (Negrilla fuera del texto original)*

- 1.7. En el caso en concreto, la enfermedad padecida por el abogado EDGAR ARTURO RAMIREZ MONTERO, no puede ser considerada como una causal de interrupción del proceso, toda vez que no tiene los alcances de ser una enfermedad grave que imposibilite el ejercicio de sus funciones como apoderado de la parte demandante, por lo siguientes motivos:

- 1.7.1. Si bien el abogado EDGAR ARTURO RAMIREZ MONTERO ha aportado una historia clínica en la cual da cuenta de que ha tenido atenciones médicas por la existencia de una patología de CA de Próstata desde abril de 2023, la misma no fue puesta en conocimiento del despacho ni de ninguna de las partes, sino el 26 de enero de 2024 cuando ya había vencido el termino para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- 1.7.2. De la lectura de la historia clínica aportada por el demandante no se evidencia que sus médicos tratantes hayan determinado que por su patología no pudiese realizar actividades físicas o se encontraba limitado cognitivamente para seguir realizando sus funciones como abogado y mucho menos para intervenir en el presente proceso.
- 1.7.3. Para el 18 de diciembre de 2023 fecha en la que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, notificó la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia y de la cual es consiente el abogado de la parte demandante, no se evidencia anotación de historia clínica en donde se determinara por el médico que su patología estuviera evitando su ejercicio profesional como abogado.

TIPO DE PROCESO: CLASE DE PROCESO:REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GARCIA CAICEDO MARIA EUGENIA Y OTROS.  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTRO.  
RADICACIÓN: 19001333300820130043900



1.7.4. Es claro que la historia clínica presentada por el solicitante no indica cuando le fue informada la fecha para la realización de la cirugía, el apoderado de la parte demandante desde que conoció la sentencia de primera instancia tenía dos opciones:

- i) Realizar el recurso de apelación contra la providencia si esa era su intención y dejarlo pendiente para radicación una vez regresara la rama judicial, sabiendo que con el uso de las nuevas tecnologías su radicación podía realizarse de manera digital y podía programar el correo electrónico correspondiente, cumpliendo sus funciones como apoderado
- ii) Si era consciente de la posibilidad de una intervención quirúrgica para el mes de enero de 2024 pudo haber sustituido poder a un abogado para que ejerciera su deber de proyectar y radicar el correspondiente recurso dentro de los términos legalmente establecidos, puesto que tal actuación también lo pudo haber hecho por correo electrónico que pudo haber sido programado o remitido con posterioridad a su intervención quirúrgica.

1.7.5. Así las cosas la solicitud, que eleva el apoderado de la parte demandante desde su correo electrónico el 26 de enero de 2024, no reúne los requisitos para la suspensión del término para apelar la sentencia, toda vez que, solo cuando venció el término para radicar recurso contra la providencia de primera instancia, indicó la existencia de su patología de CA de Próstata con el fin de que se indefiniera el término para radicar tal recurso, sabiendo que sus facultades físicas y cognitivas le permitían presentar ya sea de manera directa o a través de un tercero la radicación del recurso dentro de los términos legalmente establecidos, tal es así que la solicitud elevada se hizo bajo su nombre propio y a través de su correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior y de manera respetuosa elevo las siguientes:

#### I. PETICIONES:

- 1.1. Se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.
- 1.2. No se acceda a la solicitud de interrupción del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se cumple con alguna causal legalmente establecida en el artículo 159 del CGP.
- 1.3. Se emita constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

Atentamente.

Firma digital SGJCoordFMC54-2-02-2024AE

**CATALINA ALVAREZ CUERVO**  
C.C. N° 35.521.197 de Facatativá  
T.P. N° 286.335 del C.S. de la J.  
*Proyectó: Andrea Orozco*  
*Revisó: Angélica Erazo*  
*VBo: Jorge Bermúdez*



NOTARIA Tercera DEL CIRCULO DE Popayán

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL VEINTIUNO (5021).

FECHA: TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DESCRIPCIÓN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

En la ciudad de Popayán, del Departamento de Cauca, República de Colombia, a los TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), AL DESPACHO DE LA NOTARIA Tercera DEL CIRCULO DE Popayán, CUYO CARGO EJERCE MARIO OSWALDO ROSERO MERA, NOTARIO Tercero DEL CIRCULO DE Popayán – NOTARIO TITULAR.

Compareció, con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.461 de Bogotá D.C. quien obra en calidad de agente interventor ASMET SALUD EPS S.A.S., de conformidad con la Resolución N° 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de salud, inscrita el 12 de julio de 2023, bajo el N° 55576 de libro IX, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida, la cual, por medio de Resolución N°2023320030002798-6 del 11-05-2023, la Superintendencia Nacional de Salud, el día 12 de mayo del 2023 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de ASMET SALUD EPS SAS, entidad identificada con el NIT 900.935.126-7 desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, acreditándose lo anterior, con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de POPAYÁN CAUCA, documento que se anexa y protocoliza con el presente instrumento público, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada: CATALINA ALVAREZ CUERVO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 y tarjeta profesional 286.335 del C.S. de la J., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, actual empleada de esta entidad, para que pueda:

- 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o



SGC37924737

14/10/2023

06-06-23 PC016901511

3TW6E8L4F1

PC016901511

acción o actuación a que hubiere lugar.

- 2) Asistir y representar judicial o extrajudicialmente a ASMET SALUD EPS S.A.S. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas.
- 3) Ejercer la representación extrajudicial de ASMET SALUD EPS S.A.S. con NIT. 900.935.126-7 como apoderada, dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas en el orden nacional, departamental, municipal o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio como apoderada de todos los recursos que en materia de vía gubernativa procedan contra todo acto administrativo.
- 4) Asistir y representar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S. en las diligencias en las que se cite al interventor para la práctica de reconocimiento de documento, confesión, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, penales, disciplinarios, fiscales, policivas, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar.
- 5) Asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelantan ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.
- 6) Presentar como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., solicitudes de conciliación, tutelas, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir, y en fin todas las facultades



inherentes al litigio.

7) Asumir como apoderado general la defensa judicial de ASMET SALUD EPS S.A.S., como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización.

8) Designar apoderados especiales para representar a ASMET SALUD EPS S.A.S. como tutelada, tutelante, demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.

9) Intervenir como apoderado general en defensa de ASMET SALUD EPS S.A.S., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro activo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de ASMET SALUD EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

**TERCERO:** El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

**ADVERTENCIAS, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.**

**LEÍDO,** El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe,

PC016901512  
SGC579024736  
E6C TT G4D4NH6D3VW  
14/10/2023  
06-06-23 PC016901512  
LVFU3M05PS

conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n).-----

Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo".-----

A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza. El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error, en lo referente a nombre y apellido de los comparecientes, número de identificación de los comparecientes, no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados.-----

-----CIERRE-----

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970.-----

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACIÓN
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	PO016901511/ - PO016901512/ - PO016901513/
Derechos	\$ 74900/
Decreto 188 de 2013 y Resolución 00387 de 23 enero 2023	Decreto 188 de 2013 y Resolución 00387 de 23 enero 2023

# República de Colombia



SGC779024735

legis  
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

RETENCIÓN (ARTICULO. 398. DECRETO. 624 DE 1989.)	\$ 0
RECAUDOS	\$ 15900
IVA	\$ 43339
SALVEDADES O CORRECCIONES:	

ELABORADA, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR: .....  
FIRMANTES PERSONAS NATURALES. ....

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
REPRESENTANTE LEGAL del PODERDANTE: Asmet Salud Eps Sas	
Rafael Joaquín Manjarres González con C.C. No. 80.415.461 Estado Civil: Casado(a) Dirección: Carrera 4 N° 18 D - 48 Domicilio: POPAYÁN Teléfono: 3155942036 Correo-E: rafael.manjarres@asmet.salud.com Ocupación: Agente Interventor	  

APODERADA  Catalina Alvarez Cuervo con C.C. No. 35.521.197 Estado Civil: Casada(a) Dirección: Carrera 9 N° 49-29 Domicilio: POPAYÁN Teléfono: 3183282624 Correo-E: catalina.alvarez@asmet.salud.com Ocupación: Secretaria General y jurídica	 
--	------

VIENE DE HOJA PO016901512



-----MARIO OSWALDO ROSERO MERA-----  
 -----NOTARIO Tercero DEL CÍRCULO DE Popayán-----  
 -----NOTARIO TITULAR-----

PO016901513  
 SGC779024735  
 28BQB67U03R894VZ  
 14/10/2023  
 06-06-23 PO016901513  
 6VEDZ4558M  
 TH0WAS-eg@notario.gov.co

**EMBLING**  
NOTARY PUBLIC  
-NOTARY PUBLICS OF TEXAS-



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

*Marta Lucia Olano de Noguera*



NOMBRES:

CATALINA

APELLIDOS:

ALVAREZ CUERVO

*Catalina Alvarez Cuervo*

UNIVERSIDAD

INST. U. COLEGIO DE  
COLOMBIA  
CEDULA

FECHA DE GRADO

21/12/2016

FECHA DE EXPEDICION

23/02/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

286335

35521197

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35.521.197**

**ALVAREZ CUERVO**

APELLIDOS

**CATALINA**

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1966**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**

ESTATURA

**O+**

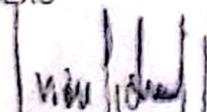
G.S. RH

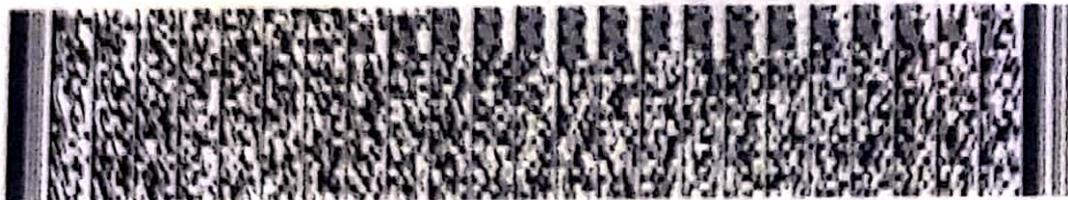
**F**

SEXO

**09-DIC-1985 FACATATIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-00821715-F-0035521197-20160501

0049605021A 1

1073899356